

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Fecha: 30/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LEONOR ZAMBRANO MEDINA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A la demandante para que designe apoderado	29/09/2020	
1100133 42 055 2020 00137	EJECUTIVO	MARCOS CACERES LEON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2020-00137-00
EJECUTANTE:	MARCOS CÁCERES LEÓN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor MARCOS CÁCERES LEÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 88.280.973 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, apoderada del señor Marcos Cáceres León, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre a favor del demandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos dejados de cancelar, que resultaron de la condena impuesta en sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-42-055-2016-00190-00, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 21 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** Negrilla fuera de texto

En ese entendido, el artículo 299 del C.P.A.C.A., señaló:

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, **si dentro de los***

diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Negrillas fuera de texto

A su turno, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., señalan los requisitos del título ejecutivo, y reiteran lo concerniente al factor de competencia, en cuanto a los derivados de sentencias judiciales, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)*

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *(...)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, referente a la competencia en razón a la cuantía, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ante lo anterior, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará avocar conocimiento. No obstante, una vez estudiado el expediente se observan circunstancias que conducen a la inadmisión del libelo demandatorio, así:

1. Pretensiones

Se encuentran las pretensiones, de las cuales, es evidente que no se tiene certeza del monto por el cual se solicita ejecución, toda vez que la abogada se limita a efectuar solicitud general, que no atienden los documentos que se anexan en la demanda, ya que no se anuncia lo adeudado.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que, determine los conceptos sobre los cuales pretende sea librado el mandamiento ejecutivo, en el entendido que las pretensiones, como están consignadas, no son de recibo para el estudio de esta sede judicial.

2. Cuantía

Como quiera que no encuentra el despacho, que en el acápite de la cuantía se determine cifra exacta, con la liquidación que corresponda a las pretensiones, se demuestra la inobservancia de los requisitos de la demanda que contiene el C.P.A.C.A. y el C.G.P., por lo cual, la parte demandada deberá determinar de forma clara, expresa y razonada, la cuantía, anexando los respectivos soportes.

3. Otras determinaciones

Ahora bien, de las documentales aportadas, no se observa prueba que indique cuándo se radicó la solicitud de cumplimiento a la entidad, ni copia de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 dentro del expediente 11001-33-42-055-2016-00190-00 con la constancia de ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, el demandante deberá allegar copia de la anteriores documentales.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos enunciados con antelación, de conformidad con los artículos 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de 10 días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor Marcos Cáceres León, a través de apoderada; de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el **término de diez (10) días**, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda; en caso de no corregirse, por la secretaría del Juzgado, devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia integra de la demanda y sus anexos en medio magnético, para el archivo del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dd5db4ad1cee055863f0bd61ed86b9c1b9717ab6e4999ae4045a4281e91607

Documento generado en 28/09/2020 08:28:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00077-00
DEMANDANTE:	MARTHA LEONOR ZAMBRANO MEDINA
DEMANDADAS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

En atención al informe secretarial que antecede, y que una vez consultada la página del Consejo Superior de la Judicatura - SIRNA, se evidencia que de acuerdo al certificado de vigencia N°. 423691, emitido el 28 de septiembre del año en curso, la abogada María Hilda Muñoz Mora, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.521.490, figura con el estado de la Tarjeta Profesional N°. 147.118 “No vigente”; lo que conlleva a que, no pueda actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

Es así como, se requerirá a la parte actora, para que a la mayor brevedad, se sirva designar nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se ha fijado como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el 7 de octubre de 2020, a las 8:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, para que a la mayor brevedad, se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se ha fijado como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho (8:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593c0ffaad13c9d9f0a90cfe46ef603e9643ae32eebc801a2af9170ee39c9631

Documento generado en 28/09/2020 07:03:17 p.m.